



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 21 de marzo de 2024

CLASE DE PROC.	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
EJECUTADO	ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00009-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído del 07 de marzo de 2024, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 08 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el mandatario allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que el doctor CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, portador de la T.P. N°.267952 del C. S. de la J., actuando en su propia causa, interpuso demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA identificado con C.C. N°. 1.100.624.197 de Morroa – Sucre, para obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio en mención, por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20´000.000.00). M/L. que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el apoderado ejecutante ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el (Título valor – Letra de Cambio) se encuentran bajo mi custodia, fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato y reposan en mi oficina ubicada en el Corregimiento El Hueso Calle Principal, Sector Puerta de Oro, CL 1 N°.5-204 en el Municipio de Purísima – Córdoba, celular N°. (312)7557116, y podrán ser aportados en caso de que sea requerido eventualmente para su respectiva presentación física”*.

Como quiera que del examen realizado al documento referido emana a cargo de ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente demanda por razón de la acción y el lugar de cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado (Art. 28, num. 3° del C.G.P), se,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA identificado con C.C. N°. 1.100.624.197 de Morroa – Sucre, y a favor de CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000.00). M/L., que corresponden al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA identificado con C.C. N°. 1.100.624.197 de Morroa – Sucre, quien es docente activo adscrito al FED de la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador del FED, de la Secretaria de Educación de Sucre y al Fomag – Fiduprevisora, para que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, haciéndoles saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40´000.000.00).

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado ANTONIO SEGUNDO ALDANA IMITOLA identificado con C.C. N°. 1.100.624.197 de Morroa – Sucre, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, CDAT, en las siguientes entidades Bancarias, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel Nacional: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Pichincha, Banco Popular, Davivienda, Av – Villas, Colpatria, Bancamia, Bancoomeva S.A, Banco Citibank, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Itaú y Banco Mundo Mujer.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 40´000.000.00).



CUARTO: Notificar personalmente este auto dando copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo DE ÚNICA INSTANCIA, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informando al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SÉPTIMO: Téngase al doctor CARLOS AUGUSTO PESTANA IMITOLA, identificado con C.C. N°.92.558.358 expedida en Corozal – Sucre, portador de la T.P. N°.267952 del C. S. de la J., como actor en su propia causa.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ff8f7f17d9da0740c6338e1f3e1688988e129f6dc5e28b203ea8b25cac31e**

Documento generado en 21/03/2024 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>